

**SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO)
E. S. D.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÉRITO Y AL MÍNIMO VITAL.

Accionante: CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ DIAZ

Accionado: GOBERNACION DE SUCRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"

CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.098.296 expedida en Galeras (Sucre), residente y domiciliado en el Municipio de Galeras, Sucre, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **GOBERNACION DE SUCRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital, los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

1. Que el 31 de enero de 2020 realicé el trámite de inscripción número 283530046 para participar de la convocatoria del concurso abierto de méritos para empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, mediante el Acuerdo No. CNCS - 20191000002486 de 2019, modificado a través de los Acuerdos Nos. 20191000009116, 20191000008046 y 20191000009386 de 2019, proceso que se identifica como "Convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019" adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS y que busca proveer treinta y cuatro (34) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa".
2. Realicé todas las fases del concurso a satisfacción ocupando el lugar número TREINTA Y CINCO (35) según consta en la Resolución No. 203 del 24 de enero de 2022 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cuatro (34) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa.
3. Que el día 03 de mayo de 2022, presente derecho de petición a la entidad GOBERNACION DE SUCRE, en el que otras cosa solicite se me informara de manera detallada la provisión de los cargos del empleo denominado

AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076, solicitando de esta manera se indicara el número total de vacantes en este cargo, la forma en que estaban provisionados, en carrera o provisionalmente, y cuantas plazas se encontraban en ese momento sin proveer.

4. Que el día 31 de mayo de la presente anualidad, la entidad GOBERNACION DE SUCRE, brindo respuesta a mi solicitud de petición, indicándome que en efecto existían 32 cargos de ese empleo en periodo de prueba, 66 en propiedad o en carrera administrativa, 5 cargos indígenas, 2 pendientes por posesionarse y 2 vacantes definitivas las cuales se dieron posterior a la Convocatoria Territorial 2019. Indicándome además que, una vez terminaran de posesionarse las personas nombradas en periodo de prueba, se estaría solicitando el uso de la lista de elegibles a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para proceder a realizar mi nombramiento en una de estas 2 nuevas vacantes definitivas.
5. Que el día 2 de septiembre de 2022, luego de haber transcurrido más de tres meses desde la respuesta dada por parte de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, en la que me indicaban que existían dos vacantes y que se procedería a mi nombramiento, interpose otro derecho de petición ante la misma entidad y ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el que solicite información sobre estas dos vacantes, las gestiones realizadas para solicitar el uso de la lista de legibles y solicite ser nombrado de manera inmediata.
6. Que el día 13 de septiembre de 2022, la entidad accionada GOBERNACION DE SUCRE, brindó respuesta a mi petición de fecha 2 de septiembre de 2022, indicándome que de las dos vacantes que se generaron con posterioridad a la Convocatoria Territorial 2019, ya solo existía una, toda vez que utilizaron una con ocasión a una orden judicial, de la cual no me dieron ninguna información.

De esta vacante que aun queda vacante, no me informaron que acciones se han realizado para proveerla, que actuaciones se han dado para realizar mi efectivo nombramiento, toda vez que soy el siguiente en la lista, luego de que ya nombraron a los 34 primeros, y han pasado más 4 meses desde que estas se generaron, sin que la entidad territorial accionada haya realizado ninguna acción que lleve a mi nombramiento, lo que se configura en una clara violación a mis derechos fundamentales.

7. Que el día 22 de septiembre de 2022, me fue emitida por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respuesta a mi petición de fecha 2 de septiembre de 2022, en la que me indicaron que la GOBERNACION DE SUCRE, no había realizado ninguna actuación tendiente a reportar y solicitar el uso de la lista de legibles para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076, por lo que queda mas que demostrado la vulneración de mis derechos fundamentales por parte de esta entidad territorial, toda vez que han trascurrido más de 4 meses desde que se generaron las vacantes y a la fecha no han sido reportadas, todo lo anterior con notables tintes políticos buscando favorecer a terceros que no tienen derecho a carrera administrativa.

Nótese señor juez que la normatividad existente Decreto 1083 de 2015, indica que el termino para el nombramiento una vez quede en firme la

resolución por la cual se conforma la lista de legibles, es de tan solo 10 días y en este caso se tiene que ese término se encuentra vencido más de 8 veces, teniendo en cuenta la fecha en que se generaron las vacantes.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado los derechos constitucionales al Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital consagrados en los artículos 25, 29, 48, 125 y 334 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Es preciso establecer que el Decretos 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, modificados por el Decreto 498 de 2020 el cual en su artículo primero enseña:

ARTÍCULO 1. *Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

Así mismo, tenemos que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad accionada en esta acción constitucional, ha reiterado a través de varios pronunciamientos que:

*Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, se precisa que las listas de elegibles conformadas en los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.***

Y si nos vamos aun un poco más arriba en lo que a la pirámide de Kelsen se refiere, en la supremacía normativa, tenemos que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia enseña lo siguiente:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

De un rápido estudio, a las normas mencionadas anteriormente, se tiene que el mérito prima ante cualquier método para acceder a la carrera administrativa, y que cada vez que se ostenta una vacante en calidad de definitiva se debe proveer con el primero en la lista de elegibles, que en este caso ostento, como quiera que los 34 primeros de la lista ya fueron nombrados, quedando así una vacante en la que la entidad Gobernación de Sucre no se ha negado a nombrarme, pero

que esta actuando de manera temeraria al no realizar las actividades que lleven a mi oportuno nombramiento.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía número 92.098.296.
2. Copia del reporte de inscripción número 283530046 de 31 DE ENERO DE 2020.
3. Copia de la Resolución No. 203 del 24 de enero de 2022, por la cual se conforma una lista de legibles para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076.
4. Copia del derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2022.
5. Copia de la respuesta a la petición de fecha 31 de mayo de 2022.
6. Copia del derecho de petición de fecha 2 de septiembre de 2022, el cual fue radicado ante las entidades accionadas.
7. Copia de la contestación al derecho de petición de fecha 2 de septiembre de 2022, la cual me fue notificada el día 13 de septiembre de 2022.
8. Copia de la respuesta de la CNSC de fecha 22 de septiembre de 2022.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Ordenar a la **GOBERNACION DE SUCRE** que en un término perentorio no mayor a 48 horas, se sirva reportar las vacantes que se dieron con posterioridad a la convocatoria Territorial 2019, las cuales se encuentran vacantes y solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la autorización de uso de la lista de elegibles del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076**.
2. **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** que en un termino perentorio no mayor a 48 horas, a partir de la solicitud de uso de lista de elegibles, se sirva otorgar a la GOBERNACION DE SUCRE, la autorización para el uso de la lista de elegibles del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076**, sin que medien mas dilaciones que permitan la demora de esta actuación, y con ello se siga vulnerando mis derechos fundamentales al Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital.
3. Ordenar a la **GOBERNACION DE SUCRE**, previa autorización de uso de lista de elegibles por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", mi nombramiento en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 78076**, toda vez que se encuentra probado que ha sido esta entidad la que ha actuado de mala fe, al sumergir este proceso en demoras injustificadas, las cuales he tenido que soportar desde hace cuatro meses, lo que se configura en una clara violación a mis derechos fundamentales al Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital. Orden con la cual se le

estaría dando un claro golpe a la politiquería de este departamento, toda vez que es notorio el hecho que esta demora ha generado en un tercero favorecido por ellos 4 meses de salarios dejados de percibir por mi persona, quien soy la persona que ostenta derecho a ser nombrado, al ocupar la posición 35 y al haber sido nombrados los otros 34.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibo notificaciones en el correo electrónico carloshd03@gmail.com y en el celular 314 6748616.

ACCIONADOS: CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

GOBERNACION DE SUCRE: juridica@sucre.gov.co

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ DIAZ

C.C. No. 92.098.296 expedida en Galeras (Sucre)